



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N° 001'

Valparaíso 23 JUN 2017

REF.: Oficios Ordinarios N°3.905, de 06.04.2017 y N°4.258, de 13.04.2017, ambos de la Subdirectora Técnica; Oficio Ordinario N°123, de 18.04.2017, del Director Regional de Aduanas de Iquique; y, la presentación de 27.04.2017, del Agente de Aduana don Orlando Aránguiz Rubio.

LEG: Ordenanza de Aduanas; Ley N° 20.269; y, Ley N°20.000.

ADJ: Antecedentes.

DE: Subdirector Jurídico (S)

A: Señor Director Nacional de Aduanas (S)

Materia:

La subasta de vehículos usados que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 136 de la Ordenanza de Aduanas, no se halla sujeta a la limitación contemplada en el inciso primero del artículo 159 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual su subasta podrá efectuarse por cualquier aduana, quedando tales vehículos nacionalizados para todo el territorio de la República o solo para las zonas de tratamiento aduanero especial, según la situación jurídica en que aquéllos se encuentren.

Tratándose de vehículos extranjeros, decomisados por aplicación de la Ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y usados, la subasta de los mismos puede efectuarse por la Dirección de Crédito Prendario, sin restricción en cuanto al lugar en que ella ha de realizarse, quedando tales vehículos nacionalizados para todo el territorio de la República, debiendo el comprador pagar los impuestos, derechos y demás gravámenes, correspondientes.

Se deja sin efecto el Informe N°1, de 04.09.2015.

Antecedentes:

Se han recibido en esta Subdirección Jurídica diversas presentaciones mediante las cuales se solicita emitir pronunciamiento tendiente a precisar los efectos que la modificación introducida por la Ley N° 20.997 (D.O. 13.03.2017) en el inciso primero del artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas genera, respecto de las conclusiones contenidas en el Informe N°1, de 04.09.2015, sobre subasta de vehículos usados.

Es en este orden de ideas que, por Oficio Ordinario N°3905/2017, de la referencia, la Señora Subdirectora Técnica, a propósito de una consulta efectuada por la Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Crédito Prendario -DICREP- solicita

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL 1

POR OFICIO N° 7064 DE FECHA: 28/06/2017

pronunciamiento respecto de los efectos que la aludida modificación legal tiene en el Informe Jurídico N°1/2015, particularmente en lo que se refiere al procedimiento, trámites, derechos e impuestos que resulten aplicables y posibles limitaciones a la nacionalización de los vehículos usados que se enajenen en pública subasta, tanto por la aduana –tratándose de vehículos abandonados, decomisados o incautados por más de un año-, como por la DICREP, tratándose de vehículos decomisados por infracción a la Ley N°20.000.

Por su parte, el Director Regional de Aduanas de Iquique, mediante Oficio Ordinario N°123/2017, referido, solicita que se instruya sobre la situación legal aduanera de los vehículos usados que son adjudicados en subastas de aduana.

Finalmente, mediante presentación de 27.04.2017, el Agente de Aduana, don Orlando Aránguiz Rubio –dada la modificación introducida al inciso primero del artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas- plantea la necesidad de modificar el Informe N°1, de 04.09.2015, con el objeto de adecuarlo a la actual redacción de dicho artículo, vigente desde el 13 de marzo del presente año.

Consideraciones:

A.- Modificación introducida en el inciso primero del artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas.

El artículo 1º, numeral 20, de la Ley N° 20.997 (D.O. 13.03.2017) modificó el inciso primero del artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas, quedando su texto como el que sigue: "Las mercancías cuya importación se encuentre prohibida sólo podrán ser subastadas en aquellas zonas de tratamiento aduanero en que esté permitido su ingreso, debiendo trasladarse a ellas para tal efecto, sin perjuicio de que el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados, pueda disponer que no se haga el traslado de las mercancías. Si no existieren dichas zonas, se dispondrá su destrucción. Estas limitaciones no se aplicarán a la subasta de vehículos usados".

La referida modificación tuvo por objeto exonerar de la restricción anotada, a la subasta de vehículos usados –en cuanto mercancía de importación prohibida, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 18.483– de manera tal que, a partir de la entrada en vigencia de aquélla, tales vehículos podrían ser subastados, no solo en las zonas de tratamiento aduanero en que esté permitido su ingreso, sino que en cualquier otra.

En consecuencia, dada la modificación legal recién anotada, resulta procedente revisar el criterio sustentado en el Informe N°1-2015, que hacía aplicable la restricción contemplada en el inciso primero del artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas, a la subasta de vehículos usados.

B.- Nacionalización de los vehículos usados objeto de subasta aduanera.

De conformidad con el inciso primero del artículo 21 de la Ley N°18.483, que establece el nuevo régimen legal para la industria automotriz, a partir de la fecha de publicación de dicha ley, la importación de vehículos usados se halla proscrita, permitiéndose solo en los casos de excepción que dicha norma contempla. Por tanto, a contar de dicha publicación, por regla general, no resulta procedente la importación de vehículos usados, esto es, su introducción legal para uso o consumo en el país.

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 7064 DE FECHA: 28/06/2017 2

Sin embargo, tratándose de las mercancías contempladas en el artículo 136 de la Ordenanza de Aduanas, cuya propiedad se atribuye al Estado para el solo efecto de su enajenación, en los términos del artículo 137 del citado cuerpo normativo, y que pueden estar constituidas por mercancías de importación prohibida, es la propia Ordenanza de Aduanas la que prescribe su nacionalización, aun antes de verificarse la subasta de las mismas. En otras palabras, no obstante tratarse de mercancía de importación prohibida, en la medida que se encuentre en situación de ser subastada por orden de la aduana, la misma ley admite la posibilidad de su nacionalización.

Así se desprende del artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo inciso primero se refiere expresamente a las mercancías cuya importación se encuentre prohibida y cuyo inciso segundo alude a las mercancías en condiciones de ser rematadas por orden de aduanas, sin distinción. De esta forma, la Ordenanza admite la posibilidad de subastar mercancía de importación prohibida, disponiendo la nacionalización de la misma, en los términos que indica.

En efecto, luego de señalar ante qué aduana procede subastar una mercancía de importación prohibida, el inciso segundo del artículo 159, sin realizar distingo alguno, dispone: "Las mercancías en condiciones de ser rematadas por orden de Aduanas, ubicadas en zonas de tratamiento aduanero especial, se considerarán nacionalizadas sólo respecto de dichos territorios, etc."

De la sola lectura del precepto arriba transcrito se colige que la norma subsume toda clase de mercancías que estén en condiciones de ser rematadas por orden de aduanas, incluyendo las de importación prohibida, a las que incluso se refiere, de forma expresa, el inciso primero del artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas.

En cuanto a los efectos de la nacionalización de dichas mercancías, basta estar al tenor literal del inciso segundo del artículo 159, ya señalado, para afirmar que la limitación -en cuanto al área dentro de la cual una mercancía de importación prohibida se entenderá nacionalizada- se circunscribe a aquellas "ubicadas en zonas de tratamiento aduanero especial". En consecuencia, efectuando una interpretación *a contrario sensu* de la norma, si la mercancía en condiciones de ser rematada por orden de aduanas se halla ubicada en una zona diversa a la señalada, su nacionalización se extenderá a todo el territorio del país, no resultando aplicable la anotada restricción. A la misma conclusión ha de arribarse si se considera que la norma contiene una limitación, la que debe ser interpretada de forma restringida, sin que resulte procedente su aplicación analógica ni extensiva, motivo por el cual solo cabe aplicarla al caso que ella contempla.

En relación con este punto, a propósito de la expresión "ubicadas en zonas de tratamiento especial", es dable precisar que, no procede restringir su sentido y alcance a uno meramente físico, como sinónimo de localización de la mercancía, sino que, más bien, debe entenderse referido al régimen jurídico al que dicha mercancía se halla sujeta. Es por la razón anotada que, por ejemplo, la circulación de los vehículos usados adscritos al régimen de zona franca, está afecta a restricción, sin importar que su subasta o remate se realice por una aduana no sujeta a dicho estatuto, circunstancia que deberá ser recogida en las bases de la respectiva subasta, estableciéndose como condición de la misma, la devolución del vehículo a dicha zona franca. Este es el caso de un vehículo que ha salido de la zona de tratamiento aduanero especial con pasavante y que ha sido incautado por delito de contrabando. Este vehículo, si bien puede ser rematado por la aduana donde se encuentre físicamente ubicado, debe retornar a la zona de tratamiento aduanero especial, quedando su uso restringido a dicho sector.

Abona la antedicha conclusión, la parte final del inciso segundo en estudio, según el cual, "Esta limitación no regirá respecto de mercancías provenientes de zonas

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

3

POR OFICIO N° 7064 DE FECHA: 28/06/2017.

no preferenciales cuya subasta se realice en dichos territorios especiales”, lo que, en otras palabras, quiere decir que, si la mercancía no se encontraba sujeta a un tratamiento aduanero especial, del que se entienda “proveniente” y es trasladada a una zona de tales características para el solo efecto de su subasta, quedará nacionalizada sin limitación. Lo anterior implica que una aduana con jurisdicción sobre una zona de tratamiento arancelario especial, puede –en la práctica– subastar vehículos “provenientes” de una zona diversa, los que quedarán con libre circulación en todo el país.

Por otra parte, el inciso tercero, del artículo 159, referido, también confirma lo indicado, al prescribir: “La introducción al resto del territorio nacional de las mercancías a que se refiere la primera parte del inciso anterior se sujetará en todo a la legislación general vigente en el país, o a la regional, según corresponda”, lo que –tratándose de los vehículos usados– se traduce en su nacionalización restringida a las zonas de tratamiento aduanero especial, de conformidad con la parte final del inciso segundo del artículo 159, en estudio; y, en su interdicción de ingreso al resto de país, por aplicación del artículo 21 de la Ley N° 18.483, en cuanto se trata de una mercancía de importación prohibida.

Por las consideraciones precedentes, se deja sin efecto el criterio contenido en el Informe N°1, de 04.09.2015, sobre subasta de vehículos usados.

C.- Situación de los vehículos extranjeros usados decomisados en virtud de la Ley N°20.000.

Mediante Informe N°1-2015, respecto del “Alcance del artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas a la subasta de vehículos decomisados en virtud de la Ley N°20.000”, se concluyó que los vehículos extranjeros usados y decomisados –en cuanto mercancía de importación prohibida– podrían ser subastados por la Dirección de Crédito Prendario solo en alguna zona de tratamiento aduanero especial (párrafo 29); que sería el adjudicatario quien ha de responder por los gravámenes aduaneros que pudieran corresponder; y, que dicho vehículo solo podría circular libremente en zona franca de extensión, de la Zona Franca de Iquique y de Punta Arenas, según corresponda (párrafos 30 y 31)

Sin embargo, existen razones para revisar el criterio contenido en dicho Informe, como se expondrá en lo sucesivo.

En efecto, la Ley N°20.000 contempla una regulación especial tendiente a sancionar el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, estableciendo, entre varios aspectos, figuras delictivas, bajo la forma de crímenes, simples delitos y faltas; sancionando circunstancias agravantes específicas y disponiendo medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación.

El inciso primero del artículo 45 de la Ley N°20.000, entre las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación, dispone: “Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso (...) los bienes muebles, tales como **vehículos motorizados terrestres** (...) y, en general, todo otro instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos”.

El comiso o *commisum* es una pena accesoria a la principal, similar a la confiscación, consistente en privar –de manera definitiva– a una persona de sus

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL 4

POR OFICIO N° 7064 DE FECHA: 28/06/2017

bienes, pero aplicable solo limitadamente a aquéllos que han sido empleados en la preparación o comisión del delito (*instrumenta scaeleris* o instrumentos del delito), o que han sido producidos directamente por el delito (*producta scaeleris* o efectos del delito).

Esta pena se halla reconocida en la letra g), del artículo 19 N°7, de la Constitución Política de la República, según la cual, no podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes. En consecuencia, de acuerdo la norma constitucional en estudio, nuestro ordenamiento jurídico admite la privación del dominio, en beneficio del Estado, respecto de bienes que hayan sido adquiridos de manera ilícita o que hayan sido utilizados o sean fruto de la comisión de un hecho ilícito.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley N°20.000, establece que los bienes decomisados en conformidad a dicha ley serán enajenados en subasta pública por la DICREP y que el producido ingresará a un fondo de especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, con el objetivo de ser utilizados en programas prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción.

Atendido que se trata de disposiciones especiales, tratándose del comiso de vehículos extranjeros usados, las normas referidas han de tener aplicación preferente, no resultando extensiva la limitación contenida en el inciso primero del artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo acertado ámbito de aplicación debe precisarse en relación con lo prescrito en el artículo 136 de dicho cuerpo normativo, que encabeza el título VIII, del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, "De la entrada y salida de vehículos, mercancías y personas hacia y desde el territorio nacional y de su presentación al servicio de aduanas"; y, que se refiere a las mercancías que, en conformidad a la Ordenanza de Aduanas o como resultado de actos previstos en ella debe presumirse abandonada, incurra en la pena de comiso o haya permanecido incautada en procesos por fraude o contrabando, al menos un año desde la materialización de la incautación.

En consecuencia, a la subasta que se efectúe de vehículos extranjeros, decomisados en razón de una sentencia condenatoria, por alguna de las figuras delictivas contempladas en la Ley N°20.000 y usados, se aplicarán preferentemente las disposiciones contenidas en los artículos 45 y 46 de dicha ley, las que no contemplan limitación alguna en cuanto al lugar donde dichos vehículos pueden ser subastados por la DICREP.

Por la misma razón antes expuesta e incluso atendido su tenor literal, tampoco resulta aplicable la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas, la que se restringe a "Las mercancías en condiciones de ser rematadas por orden de Aduanas...". En consecuencia, los vehículos extranjeros usados y decomisados por aplicación de la Ley N° 20.000, luego de su subasta por la DICREP, quedan nacionalizados para todo el territorio del país, previo pago de derechos, sin restricción alguna.

Cabe precisar que las conclusiones precedentes no se verían alteradas aunque se estimara que el artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas fuera aplicable a la subasta que la DICREP practica de los vehículos extranjeros usados y decomisados de conformidad con las disposiciones de la Ley N°20.000, atendida la modificación introducida al inciso primero de dicho artículo 159 en materia de subasta de vehículos usados, a la que se ha hecho referencia en la letra A.- de este Informe; y, por cuanto la restricción a la nacionalización de las mercancías de importación prohibida, que esa misma disposición consagra en su inciso segundo, solo es aplicable a aquellas mercancías que estén en condiciones de ser subastadas por orden de aduanas, lo que no ocurre en el caso en estudio.

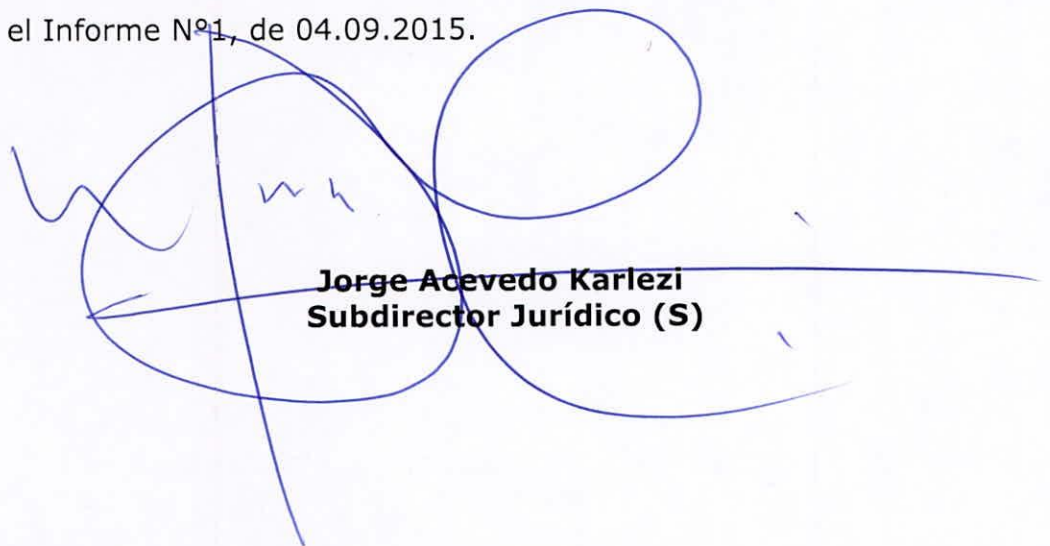
Finalmente, considerando lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°20.000, respecto del destino del producido de la subasta de las mercancías decomisadas de conformidad con la dicha ley; y, atendida la inaplicabilidad -en la especie- del artículo 155 de la Ordenanza de Aduanas, sobre fijación de mínimos de la subasta, cabe señalar que los derechos de aduana e impuestos a que hubiere lugar, serán de cargo del adjudicatario, lo que deberá ser debidamente informado a los ofertantes por la DICREP, previa consulta a la Dirección Regional de Aduanas respectiva.

Conclusiones:


La subasta de vehículos usados que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 136 de la Ordenanza de Aduanas, no se halla sujeta a la limitación contemplada en el inciso primero del artículo 159 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual su subasta podrá efectuarse por cualquier aduana, quedando tales vehículos nacionalizados para todo el territorio de la República o solo para las zonas de tratamiento aduanero especial, según la situación jurídica en que aquéllos se encuentren.

Tratándose de vehículos extranjeros, decomisados por aplicación de la Ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y usados, la subasta de los mismos puede efectuarse por la Dirección de Crédito Prendario, sin restricción en cuanto al lugar en que ella ha de realizarse, quedando tales vehículos nacionalizados para todo el territorio de la República, debiendo el comprador pagar los impuestos, derechos y demás gravámenes, correspondientes.

Se deja sin efecto el Informe N°1, de 04.09.2015.



Jorge Acevedo Karlezi
Subdirector Jurídico (S)



JAK / MCK / LVC
S.D.D. : 17.816; 21.857
EX. : 502; 697
Subasta de vehículos usados.

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 7064 DE FECHA: 28/06/2017